

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

- II. Contenido de la iniciativa.
- III. Estudio técnico de la propuesta normativa.
- IV. Considerandos.
- V. Resolutivo de la Comisión.
- VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del 2026, las diputadas Diana Rangel Zúñiga y Tania Eréndira Meza Escorza integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura presentaron ante el Pleno del Congreso la "Iniciativa con proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en materia de violencias y deberes reforzados."

2. Durante la sesión mencionada, las diputadas Juana Olivia Alarcón Rivera, María del Rosario Guerrero Martínez, Yarabi González Martínez, Paloma Barragán Santos, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Alma Rosa Elías Paso, Karla Perales Arrieta, María Guadalupe Cruz Martínez, Johana Montserrat Hernández Pérez, Hilda Miranda Miranda y el diputado Julián Nochebuena Hernández manifestaron su adhesión a la presente iniciativa.

3. Con fecha 17 de marzo de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de

Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

4. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **805/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa, las diputadas promoventes señalaron fundamentalmente los siguientes argumentos:

Armonizar y actualizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Hidalgo con el marco constitucional y legal federal vigente, a fin de incorporar los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y deberes reforzados de protección del Estado, fortaleciendo así el sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, garantizando coherencia normativa, mayor eficacia en las órdenes y medidas de protección y una tutela efectiva del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir libres de violencias en el ámbito público y privado.

El Estado de Hidalgo, en cumplimiento del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de convencionalidad derivado del artículo 1º constitucional, tiene el deber jurídico de armonizar su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias con el nuevo paradigma federal. La omisión de esta adecuación generaría una brecha normativa que podría

traducirse en criterios dispares de interpretación, aplicación limitada de los deberes reforzados de protección y, en consecuencia, en una afectación directa a la garantía efectiva de los derechos de las mujeres hidalguenses.

La armonización legislativa no es un acto discrecional; es una obligación derivada del bloque de constitucionalidad y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente en materia de debida diligencia reforzada, prevención, atención, sanción y reparación integral frente a las violencias de género.

En consecuencia, la presente iniciativa no solo responde a una necesidad técnica de adecuación normativa, sino que constituye un acto de responsabilidad institucional frente a la realidad persistente de violencia estructural contra las mujeres. Armonizar la legislación de Hidalgo con el marco federal vigente es un paso indispensable para consolidar un sistema jurídico coherente, eficaz y alineado con los más altos estándares de protección de derechos humanos.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 91, 141, 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las

siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A. La Secretaría Técnica de la Comisión realizó mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Estudios Legislativos del Poder Ejecutivo, a efecto de recabar las opiniones técnico-jurídicas y, en su caso, operativas que implica la propuesta normativa, así como para analizar la viabilidad, procedencia y alcances de la misma.

Como producto de dichas reuniones, los órganos técnicos llegaron a la determinación de que el contenido de la iniciativa es procedente a nivel jurídico y técnico, por lo que dicho análisis constituye las bases sobre las que recae el sentido de este resolutivo.

Ejercicio que, en términos de la legislación invocada, no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero que sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales han arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción XXII del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los municipios y sus respectivos trabajadores. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolución del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que radica en fortalecer el marco jurídico estatal en materia de violencias y deberes reforzados.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las legisladoras promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad estatal, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutoria ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 805/LXVI** consiste armonizar y actualizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Hidalgo con el marco constitucional y legal federal vigente.

QUINTO. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de eliminar la discriminación contra las mujeres mediante medidas legislativas, institucionales y sociales que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad, mientras que las Recomendaciones Generales núms. 19 y 35 de su Comité reconocen que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación y precisan el deber estatal de prevenirla, investigarla, sancionarla y reparar sus consecuencias. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y obliga a los Estados a adoptar acciones integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran los principios de igualdad y no discriminación, así como la obligación de garantizar la protección de derechos fundamentales como la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y el acceso efectivo a la justicia.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, explotación y trata, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone medidas específicas para garantizar la igualdad, la no discriminación y la protección de las mujeres y niñas con discapacidad frente a la violencia y el abuso. Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados a erradicar la discriminación racial y garantizar la igualdad ante la ley, mientras que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone el deber de prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros actos de violencia, así como garantizar la protección y reparación de las víctimas. Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce

el deber de los Estados de garantizar, sin discriminación, derechos como la salud, el trabajo y la protección de la familia, la niñez y las personas con discapacidad.

SEXTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus artículos 1, 4, 21, 73, fracción XXI, y 116, fracción IX, el marco constitucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la atención de la violencia de género. En ese sentido, reconoce los principios de igualdad, no discriminación, interpretación conforme y protección más amplia de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Asimismo, dichos preceptos reconocen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y el deber del Estado de adoptar medidas para hacer efectivos estos derechos. De igual forma, disponen que la seguridad pública y la procuración de justicia deben ejercerse con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, prevén la existencia de fiscalías especializadas en la investigación de los delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres y facultan al Congreso de la Unión para expedir la legislación general en la materia y establecer los mecanismos de protección correspondientes.

SÉPTIMO. Resulta congruente con el marco jurídico federal, en particular con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en sus artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 a 21, 27 a 41 y 42 a 59, que establece las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres. Asimismo, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en sus artículos 1 a 5, 7 a 17, 23 a 30, 32 a 42 y 46 a 48, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1, 4, 9, 15 Bis a 15 Novenus y 20, establecen los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género.

De igual forma, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 7 a 18, 26, 27, 30 a 41, 120 y 124; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2, 6, 13, 17, 18, 46, 47, 49, 50, 57, 58, 103, 116 y 121 a 123; el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 108, 109, 131, 137, 139, 155 y 222; el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; la Ley General de Salud, en sus artículos 2, 3, 6, 7, 27, 33, 51 Bis 1, 51 Bis 2, 61 y 171; y la Ley General de Educación, en sus artículos 72 y 73, establecen medidas para garantizar la protección integral de las víctimas, el acceso a la justicia, la salud, la educación y la adopción de acciones con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez.

OCTAVO. La Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 5, reconoce los derechos humanos, los principios de igualdad y no discriminación, así como la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, adoptando las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres. Asimismo, los artículos 47 y 56, fracciones I y II, facultan al Congreso del Estado para expedir, reformar y armonizar la legislación local en la materia.

Por su parte, los artículos 89, 90 y 91 establecen que la procuración de justicia en la entidad debe desarrollarse con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos y apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, garantizando la protección y atención efectiva de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

NOVENO. En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 1, 2, 4 a 7, 18, 19, 31 a 56 y 57, que reconoce los derechos de las víctimas a la atención integral, la protección, el acceso a la justicia y la reparación del daño. De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 2, 6, 12, 13, 45,

46, 47 y 100 Bis 5, garantiza el interés superior de la niñez, el derecho a una vida libre de violencia y la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar cualquier forma de violencia contra este sector.

Por su parte, la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 1, 2, 3, 5 y 6, y la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en sus artículos 3, 7, 114, 208, 211, 217, 219, 225, 225 Bis, 243 y 247 Bis, establecen mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia familiar, así como medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes y salvaguardar su interés superior.

Asimismo, la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 1, 2, 3 y 142 Ter a 142 Sexties; la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, en sus artículos 14, 15, 91, 92 y 96 Bis; y la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establecen medidas para garantizar la protección de la salud, promover la igualdad, prevenir la violencia y fortalecer entornos seguros con perspectiva de derechos humanos.

Finalmente, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 1 y 2; la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 56, 60, 145 Septimus y 145 Octavus; la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 y 45; y la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, en sus artículos 1, 2, 3 y 5, establecen las atribuciones de las instituciones estatales y municipales para proteger a las víctimas, incorporar la perspectiva de género, prevenir y atender la violencia contra las mujeres y promover políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos.

DÉCIMO. Esta Secretaría Técnica de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación considera que la iniciativa materia de análisis **resulta jurídicamente viable**, al ser congruente con el marco constitucional, convencional, general y local

vigente en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, no discriminación y acceso de las mujeres a una vida libre de violencias.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse, con, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZA

LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la denominación de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO por la de "**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**", el primer párrafo del artículo 1, el primer párrafo del artículo 2, las fracciones VIII, IX, X, XI y XVIII del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, la denominación del Título Segundo "MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS", el primer párrafo, las fracciones I y IV del artículo 8, las fracciones I y III del artículo 13, el primer párrafo y la fracción I del artículo 19, el artículo 28, las fracciones XIII y XVII del artículo 32 Bis, la denominación del capítulo I del título III "DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES", las fracciones I y IX del artículo 34, el artículo 35, la denominación del capítulo II del título III "DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES", las fracciones II, III, VII y IX del artículo 36; y se **adiciona** una fracción II Bis del artículo 4, la fracción VIII del artículo 13, los párrafos penúltimo y último del artículo 34, un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 36 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 1. El Estado tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar cualquier acción u omisión constitutiva de violencia en contra de las mujeres que menoscabe sus derechos humanos, por lo que la presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias**, así como, establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de **violencias**, **a través de acciones reforzadas de protección** que favorezca su desarrollo y bienestar.

...

ARTÍCULO 2. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todas las modalidades y tipos de **violencias** contra las mujeres en el ámbito público y privado, para promover e impulsar su desarrollo integral, en concordancia con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 4. ...

I a II Bis. ...

II Bis 1. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

II Ter a VII. ...

VIII. Generador de violencias: La persona que inflige cualquier tipo violencia contra las mujeres;

VIII Bis a VIII Ter. ...

IX. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Hidalgo;

X. Modalidades de Violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;

XI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, entre los géneros** a través de la equidad contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XII. a XVI. ...

XVII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia;
y

XVIII. Violencia **y/o violencias** contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, **o el conjunto de estas** que, a través del uso o abuso del poder ejercido sobre una mujer y basada en su género, tiene por objeto, fin o resultado causar la muerte o un daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.

ARTÍCULO 5. Los tipos de violencias contra las mujeres son:

I a XII. ...

TITULO SEGUNDO MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género, diversidad y regionalización de la población, para proteger de manera integral a las víctimas de violencia familiar, **como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, considerando el **interés superior de la niñez**, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar a las víctimas atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito que favorezcan, **en su caso, su autonomía**, empoderamiento, la disminución de la conducta violenta y reparen el daño causado por dicha violencia;

II a III...

IV. **Garantizar** la separación y alejamiento del generador de violencia con respecto

a la víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones VIII, XV y XVI del artículo 32 Bis de la presente ley;

V. a VII. ...

...

ARTÍCULO 13. ...

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en sus relaciones laborales o de docencia;

II...

III. Difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso laboral son expresiones de violencia y delitos, que pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;

IV. ...

V. Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias;

VI. Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género;

VII. Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las Autoridades Federales respectivas; y

VIII. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en

todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 19. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, el Estado y los Municipios deben **reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños**, incluyendo:

I. Políticas públicas para eliminar **las violencias** contra las mujeres;

II. a V. ...

ARTÍCULO 28. Cuando una mujer, **una adolescente** o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 32 Bis. ...

I. a XII. ...

XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;**



XIV. a XVI. ...

XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;

XVIII. a XXI. ...

**TITULO III
CAPÍTULO I**

**DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y
ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES**

ARTÍCULO 34. ...

I. El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. a VIII. ...

IX. El Instituto Hidalguense de la Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

IX Bis a XVI. ...

En caso de ausencia de la persona titular del Ejecutivo Estatal, la persona titular de la Secretaría de Gobierno presidirá la sesión.

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Nacional deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

ARTÍCULO 35. La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres a las y/o servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración y administración de justicia y demás encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de **las violencias** contra las mujeres, con el fin de dotarles de instrumentos que les permitan actuar con perspectiva de género;

IV. a VI...

VII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten **las violencias** contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias que favorezcan su erradicación, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

VIII. ...

IX. Integrar y difundir **semestralmente** la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para suministrarla al Banco Estatal de Datos Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

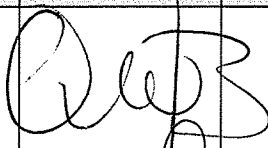
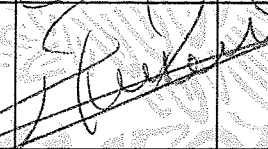
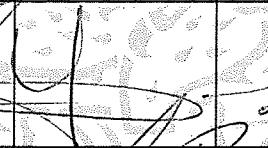
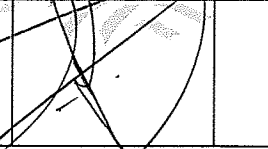
X. a XVIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

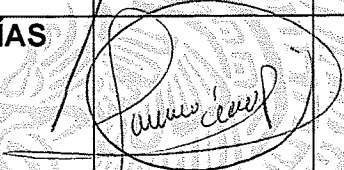
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO.